



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

### CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL WWW.TCE.GOB.EC.

#### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 135-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

#### “SENTENCIA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 04 de enero de 2023, las 11h16.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1291-0 de 12 de octubre de 2022, **b)** Acta de entrega recepción de 12 de octubre de 2022, **c)** Copia certificada de la resolución PLE-TCE-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022; **d)** Copia certificada de la resolución PLE-TCE-2-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022; **e)** Copia certificada de la resolución PLE-TCE-1-09-11-2022 de 9 de noviembre de 2022

**Tema:** El Tribunal Contencioso Electoral analiza y resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia dentro de la presente causa instaurada en razón de una denuncia presentada por violencia política de género. El Pleno del Tribunal encuentra que se vulneró el derecho al debido proceso de la accionante en las garantías reconocidas el artículo 76 de la Constitución de la República, numeral 7, literales a),b),c) y h) al no ofrecer igualdad de condiciones para las intervenciones de las partes dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos.

#### ANTECEDENTES

1. El 30 de mayo de 2022 ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una denuncia por presunta infracción electoral de violencia política de género en contra de los señores Mario Conejo Maldonado, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Otavalo, Luis Alberto Morales Cotacachi concejal; y, señora Mariana de Jesús Perugachi Casco, secretaria del Concejo Municipal. (fs. 325-360).
2. Con fecha 30 de mayo de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 135-2022-TCE (fs. 361). El conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 361-362).



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

3. Mediante auto dictado el 07 de junio de 2022, el juez de instancia dispuso que la denunciante en el término de (2) dos días complete su denuncia conforme lo disponen los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. (fs. 365-366).
4. El 09 de junio de 2022, la denunciante señora Paolina Vercoutare Quinche presentó un escrito, con el cual indica dar cumplimiento por lo dispuesto por el juez. (fs. 369-379).
5. Mediante auto de 15 de junio de 2022, y por cuanto el juez de instancia consideró que el escrito presentado por la denunciante no cumple con los requisitos legales, ordenó que aclare y complete su petición en lo siguiente: i) Identifique contra quien se presenta la denuncia; ii) Especifique con claridad los hechos que atribuye a cada uno y son materia de la denuncia, especificando la causal del artículo 280 del Código de la Democracia; iii) Especifique el lugar de citación; iv) Adjunte medios de prueba. (fs. 382).
6. El 17 de junio de 2022, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General, un escrito presentado por la abogada de la denunciante. (fs. 385-397).
7. Mediante auto dictado el 04 de julio de 2022, el juez de instancia admitió a trámite de la presente causa, y dispuso la citación a los presuntos infractores. (fs. 400-402).
8. Conforme razón sentada por el citador-notificador de este Tribunal los presuntos infractores Mario Hernán Conejo Maldonado y Luis Alberto Morales Cotacachi fueron citados el 05, 06 y 07 de julio de 2022 mediante tres boletas, y a la señora Mariana de Jesús Perugachi Casco en persona el día 05 de julio de 2022. (fs. 408-458).
9. El 11 de julio de 2022, la abogada Mariana de Jesús Perugachi Casco, dio contestación a la denuncia presentada en su contra.
10. El 14 de julio de 2022, el licenciado Mario Hernán Conejo Maldonado, presenta su contestación a la denuncia presentada en su contra. (fs. 956).



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

11. Mediante acción de personal Nro. 125-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022 se resolvió la subrogación del magíster Guillermo Ortega Caicedo al doctor Joaquín Viteri Llanga.
12. El 20 de julio de 2022, la denunciante señora Paolina Vercoutere Quinche, ingresa a través de Secretaría General de este Tribunal mediante el cual solicita copias simples de lo actuado.
13. Mediante auto de 20 de julio de 2022, se corrió traslado a la denunciante con los escritos de contestación, así también se dispuso al denunciado señor Mario Hernán Conejo Maldonado, en el término de (1) un día, el señale con claridad: i) Domicilio de los testigos; ii) Los hechos sobre los cuales declararán; iii) Indique los correos electrónicos donde deben ser notificados; y, iv) Adjunte los documentos de identificación de testigos. Se deja constancia que el denunciado Luis Alberto Morales Cotacachi, no ha dado contestación a la denuncia
14. Mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, avocó conocimiento de la presente causa y ratificó la audiencia oral de prueba y alegatos, para el 27 de julio de 2022.
15. Mediante escrito presentado por el señor Mario Hernán Conejo Maldonado el 26 de julio de 2022, solicitó nuevo día y hora para la realización de la audiencia de prueba y alegatos convocada para el 27 de julio de 2022.
16. Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, el magíster Guillermo Ortega Caicedo dispuso suspender la audiencia oral única de prueba y alegatos, fijada para el día 27 de julio de 2022, y la estableció para llevarse a cabo el día 01 de agosto de 2022.
17. El 01 de agosto de 2022, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral suspendió la audiencia señalada para este día, en garantía de lo dispuesto en el artículo 76, literal b), de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de garantizar la tutela judicial y el debido proceso.
18. Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dispuso el diferimiento de la audiencia por última vez para el día lunes 08 de agosto de 2022.
19. El 04 de agosto de 2022, ingresó un escrito signado por el abogado patrocinador del denunciado señor Mario Hernán Conejo Maldonado,



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

mediante el cual solicitó se declare la nulidad procesal desde el auto de 15 de junio de 2022 y se declare el archivo de la causa.

20. El 04 de agosto de 2022, ingresó un escrito del señor Luis Alberto Morales Cotacachi, suscrito por su abogado defensor, solicitando la nulidad procesal.
21. Mediante auto de fecha 04 de agosto 2022, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso en atención al pedido de la denunciada, abogada Mariana de Jesús Perugachi Casco, a través de la secretaria relatora del despacho, se confiera copias del expediente íntegro de la presente causa.
22. El 08 de agosto de 2022, se celebró la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta por el juez de la causa.
23. El 17 de agosto de 2022, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dictó sentencia de primera instancia respecto de la causa en cuestión (fs. 1150-1164). Misma que fue notificada a las partes el 18 de agosto de 2022, conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho. (fs. 1165).
24. El 18 de agosto de 2022, el doctor Joaquín Viteri Llanga se reintegró a sus funciones como juez del Tribunal Contencioso Electoral.
25. El 22 de agosto de 2022, la abogada denunciante Ana Karen Gómez Orozco, solicitó ampliación de la sentencia expedida en primera instancia. (fs. 1172-1174).
26. Mediante auto de 24 de agosto de 2022, el juez de instancia atendió la petición de ampliación solicitada por la denunciante (fs. 1177-1180), misma que fue notificada en legal y debida forma a la peticionaria. (fs. 1185).
27. El 29 de agosto de 2022, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, la abogada de la denunciante, ingresó un escrito mediante el cual se presentó un recurso de apelación contra la sentencia de instancia. (fs. 1192-1201).
28. Mediante auto de 30 de agosto de 2022, el doctor Joaquín Viteri Llanga concedió la apelación. (fs. 1204-1205).
29. Habiéndose realizado el respectivo sorteo, conforme consta el acta Nro. 138-02-09-2022-SG y de la razón del señor secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, para la sustanciación de la presente causa en segunda



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

instancia. (fs. 1215-1217) El expediente se recibió en este despacho el 02 de septiembre de 2022.

30. Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso, siendo notificadas las partes procesales el mismo día. (fs. 1235)
31. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió a través de la resolución PLE-TCE-1-08-11-2022, aceptar y aprobar el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y da por conocido la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
32. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución PLE-TCE-2-1-08-11-2022, declaró concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
33. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno del Tribunal Contencioso, principalizó a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

### SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

#### Jurisdicción y competencia. -

34. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, disposiciones concordantes constan en el artículo artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia; y, 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral.
35. El recurso interpuesto por la señora Paolina Vercoutare Quinche, apela la sentencia de primera instancia, en consecuencia y con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada el 17 de agosto de 2022.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

### Legitimación. -

36. De la revisión del expediente, se observa que la señora Paolina Vercoutare Quinche, es quien presentó la denuncia que dio origen a la presente causa, por tanto, la recurrente es parte procesal y cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación.

### Oportunidad. -

37. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente: *“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho.”*

38. La sentencia de primera instancia en la causa Nro. 135-2022-TCE fue notificada a los recurrentes el día 17 de agosto de 2022, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs.1165); y mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2022, la denunciante presenta recurso de ampliación. El día 24 de agosto de 2022, el juez de instancia resolvió la ampliación solicitada, notificando a los denunciados el jueves 25 de agosto de 2022. El recurso de apelación ingresó al correo electrónico de la Secretaría General de Este Tribunal el día lunes 29 de agosto de 2022. (fs. 1202) Por lo antes expuesto, se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del término legal correspondiente.

### Contenido del recurso de apelación. -

39. Afirma la denunciante que en su escrito inicial expresó *“18 hechos”*, y que a pesar de que las pruebas planteadas fueron anunciadas y practicadas no fueron analizadas dentro de la sentencia de primera instancia, a pesar de que a palabras de la denunciante, *“(…)cada uno merece un análisis independiente que determine su adecuación a la norma invocada”*.
40. Expone la denunciante que solicitó aclaración y ampliación dentro de la sentencia la cual califica de *“incompleta”*, asevera que en el escrito de ampliación explicó el motivo por el cual en el caso en específico del *“impedimento de fiscalización”*, y que para solicitar información requirió de una Acción de Acceso a la Información Pública, por cuanto se negaron a entregarle.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

41. Reitera que no se explica cómo no constituyen violencia política de género en su contra las expresiones en sesiones, como en chats de whatsapp de “feminazi” o “hembrismo”.
42. Reitera haber solicitado en su escrito, que el juez de instancia explique por qué no consideró la limitación arbitraria de funciones, el hecho que una secretaria coloque pitos para silenciarla, o revise el orden del día para negarle la convocatoria de la sesión que preside.
43. Fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:
- a. Vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
    - i. Ser escuchado en igualdad de condiciones, afirma que la denuncia ha sido interpuesta en contra de tres individuos diferentes, cada uno por hechos interrelacionados entre sí pero con diferente participación. “(...) hechos que merecen ser analizados de manera individual y así mismo deben ser estudiados en su conjunto (...)”.
    - ii. Asevera que en audiencia se otorgó (20) veinte minutos para que cada uno de los denunciados exponga su defensa y practique sus pruebas, por cuanto la “parte denunciada” participó con su práctica de prueba en 60 minutos.
    - iii. Deduce que esta actuación vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por cuanto existió desigualdad de condiciones, ya que según expone los denunciados pudieron expresar (3) tres ocasiones diferentes los argumentos.
    - iv. Afirma que fueron innumerables ocasiones en las que se le restringió el derecho a voz en las sesiones del Concejo Municipal, llegando inclusive a restringirse su derecho al voto, presenta la transcripción de varios ejemplos:
      1. Sesión del concejo de 29 de junio de 2022: Por cuanto David Chacón, jefe de Comunicación del GADM de Otavalo apagó el micrófono de la denunciante, a lo cual hasta la presente fecha el alcalde no ha manifestado su desacuerdo o realizado el llamado de atención pertinente.
      2. Sesión del Concejo el 06 de abril de 2022: Describe la denunciante haber sido ignorada por el alcalde Mario Conejo cuando solicitó el uso de la palabra.
      3. Sesión del Concejo 088-GADMO-2021, 06 de abril de 2021: Expone que el Alcalde Mario Conejo niega el uso de la palabra a la denunciante en pleno debate.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

4. Sesión de Concejo 087-GADMO-2021, 04 de febrero de 2021: Exterioriza que nuevamente el alcalde niega el uso de la palabra a la denunciante en medio del debate.
  5. Sesión del Concejo 086-GADMO-2021, 04 de febrero de 2021: Niegan el uso de la palabra de la concejala Paolina Vercoutere.
  6. Sesión de Concejo 085-GADMO-2021, 15 de enero de 2021: Se niega la palabra a la denunciante.
  7. Sesión de Concejo 083-GADMO-2021, 31 de diciembre de 2020: Se niega la palabra a la concejala Paolina Vercoutere.
  8. Sesión de Concejo 079-GADMO-2021, 09 de diciembre de 2021: Se niega la palabra a la denunciante.
  9. Sesión de Concejo Municipal de 12 de octubre de 2020: Por cuanto se coarta el derecho al voto razonado de la denunciante. Afirma que la abogada Mariana Perugachi presiona para la finalización de su intervención a través de una alarma.
- b. Práctica de prueba testimonial en la audiencia. Afirma la denunciante que a pesar de haber sido solicitados en su escrito inicial los testimonios de *Aida Matilde Marcillo Perugachi* y de *Shirley Tatiana Saavedra Román*, "por las cuestiones de tiempo" mencionadas anteriormente se les impidió rendir testimonio.
  - c. Participación en audiencia de una de las denunciadas, quien no anunció dicha participación como prueba, expone la denunciante que la participación testimonial de Mariana Perugachi no fue debidamente anunciada, además que posterior a su realización se la realizó sin la oportunidad de ser contradicha.
  - d. Valoración de la prueba con perspectiva de género, asevera la denunciante que ha presentado y practicado pruebas sobre diferentes expresiones vertidas en sesiones, como en chats que atentan contra Paolina Vercoutere, en su rol de concejal así como de activista feminista. Expone la denunciante que el uso de palabras como "*feminazi*" y "*hembrismo*", deben ser analizados en un solo contexto con expresiones como "*la mujer por que tiene honor no acepta*", pues todas van en contra de Paolina Vercoutere.
44. Como petición en concreto, la denunciante solicita que se acepte el recurso y se disponga:
- a. En consideración de que los señores Mario Hernán Conejo Maldonado, Luis Alberto Morales Cotacachi y, Mariana de Jesús Perugachi Casco han cometido la infracción electoral muy grave



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

establecida en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 280 numerales 10, 11 y 12 del mismo cuerpo legal.

- b. Máxima sanción establecida en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, la cual determina destitución del cargo y suspensión de derechos de participación por cuatro años.

45. Como medidas de reparación solicita:

- a. Se ordene la emisión de disculpas públicas a la denunciante por los hechos de violencia política de género.
- b. Solicita capacitación a los funcionarios del GADM Otavalo sobre los derechos políticos de las mujeres, paridad y violencia política de género con énfasis en los miembros del Concejo Cantonal.
- c. Solicita reparación inmaterial por los daños causados en contra de la denunciante y su familia.
- d. Solicita compensación económica por los gastos incurridos, especialmente en honorarios de abogados patrocinadores

### ANÁLISIS JURÍDICO. –

#### Consideraciones generales

46. En materia procesal, la apelación es un medio de impugnación que permite contradecir los argumentos y decisiones de un juez acudiendo a otro superior en grado, para que sea esta segunda instancia la que resuelva sobre las deficiencias de la sentencia que, según el recurrente lesiona sus derechos considerando, principalmente que: “no se aplicó correctamente la ley, se violaron las reglas de valoración de la prueba, se alteraron los hechos objeto del proceso o no se motivó o fundó debidamente la resolución impugnada”<sup>1</sup>.

En el proceso contencioso electoral ecuatoriano, la definición que contempla el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral es concordante con lo anotado y al respecto establece que recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

47. En resumen, el recurso de apelación es la vía procesalmente adecuada para que el juez superior conozca los hechos y las razones de derecho que conformaron la decisión en la primera instancia, en el marco que el mismo recurrente expone en su escrito como objeto de su inconformidad.

---

<sup>1</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Apelación en el Contencioso Electoral, en: Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. IFE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1992, p. 57.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

### VALIDEZ DEL PROCESO

48. Con estos elementos, bajo las razones que esgrime el recurrente en su apelación y por ser esta la naturaleza del recurso de apelación, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolver si la sentencia dictada por el juez de primera instancia, dentro de la causa 135-2022-TCE, observa el debido proceso en la garantía de la defensa.

### Respecto de la afectación al debido proceso y el derecho de contradicción

49. La afectación al debido proceso que refiere la recurrente es atinente a la garantía de la defensa, específicamente, el derecho de contradicción.

Al respecto, son múltiples las sentencias en que la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto del debido proceso, al que se refiere en estos términos: *"El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades."*

Concepto que viene al caso en tanto refiere aspectos sustantivos cuanto procesales que deben ser respetados por los jueces para no afectar derechos de las partes.

Específicamente, dentro del debido proceso, la Constitución de la República, en su artículo 76.7, literales a,b,c y h, determina que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; que se garantiza el contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; se garantiza también el derecho a presentar sus razones o argumentos, replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

50. En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que en primera instancia afectaron su derecho a la defensa, en primer lugar en cuanto al derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones, y concretamente se remite al desarrollo de la audiencia única de prueba y alegatos y manifiesta: *"Como obra del audio al que ustedes tienen acceso, en la audiencia se otorgó veinte (20) minutos para la exposición de la parte denunciante,*



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

*veinte (20) minutos que debían ser distribuidos entre la acusación para cada uno de los tres (3) denunciados, para la práctica de la prueba en contra de tres (3) personas distintas. Por su parte los denunciados tuvieron veinte (20) minutos cada uno, sin defensa compartida; es decir, en total la parte denunciada participó con su práctica de la prueba por sesenta (60) minutos.*

*Esta actuación configura una flagrante vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa establecida en el artículo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución de la República pues de ninguna manera la parte denunciante fue escuchada en igualdad de condiciones, en la audiencia que era el momento oportuno. Fue tanta la desigualdad en las intervenciones que incluso los distintos abogados de los denunciados pudieron expresar por tres (3) ocasiones diferentes los argumentos que habían compartido como la solicitud.”*

51. Esencialmente, el principio de contradicción se enfoca a que, la parte procesal que es sujeto de un proceso en el que un fallo judicial pueda afectar sus derechos, debe tener la oportunidad de ser oído en sus argumentos de descargo. Para asegurar su efectivo ejercicio, el juzgador debe alejarse de la simple formalidad de permitir que las partes procesales se presenten en la audiencia e intervengan; la misma norma constitucional determina condiciones para no afectar el derecho a la defensa y estas son, entre otras ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
52. En el presente caso, como consta del acta, y de la grabación en audio y video de la misma; el juez al iniciar la diligencia, el juez otorgó a las partes procesales dos momentos para intervenir: el primero de 20 minutos para la práctica y contradicción de la prueba; y, un segundo momento para alegatos finales, de 10 minutos.

Sin embargo, durante su desarrollo, se constata que la señora Paolina Vercoutere, en su denuncia presentó cargos para cada uno de los denunciados, sin embargo, durante la audiencia la abogada patrocinadora de la denunciante contó con 26 minutos para practicar su prueba, y 10 minutos para presentar sus alegatos, mientras que los denunciados practicaron su prueba en 1 hora y 14 minutos y expusieron sus alegatos en 24 minutos como se determina de la grabación de la audiencia y se resume en el siguiente cuadro:

Tiempo de intervención de las partes en la audiencia de la causa 135-2022-TCE			
Práctica y contradicción de la prueba			
Parte Procesal	Desde	Hasta	Tiempo



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

	(minuto)	(minuto)	aproximado
<b>Denunciante</b> (Paulina Vercoutere)	26:33	52:21	26 minutos
<b>Denunciado</b> (Mariana Perugachi)	54:52	82:00	28 minutos
<b>Denunciado</b> (Mario Conejo)	82:013	108:00	26 minutos
<b>Denunciado Luis</b> (Morales)	108:00	128:00	20 minutos
<b>Alegatos Finales</b>			
Parte Procesal	Desde (minuto)	Hasta (minuto)	Tiempo aproximado
<b>Denunciante</b> (Paulina Vercotoure)	129:00	139:00	10 minutos
<b>Denunciado</b> (Mariana Perugachi)	139:26	146:00	7 minutos
<b>Denunciado</b> (Mario Conejo)	146:40	157:30	10 minutos
<b>Denunciado (Luis</b> (Morales)	157:46	164:00	7 minutos

53. Respecto de este tema, la Corte Constitucional ha sido clara en determinar cuándo se ha producido una afeción al debido proceso en la garantía de la defensa y derecho a contradecir en igualdad de condiciones, expresando lo siguiente:

*“ Se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, caso 1084-14-EP/20



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

54. Así mismo, la Corte también determinó:

*"La accionante considera que el tribunal de apelación vulneró su derecho al debido proceso por cuanto éste le concedió únicamente 10 minutos para que el defensor público asignado para su patrocinio durante la audiencia de fundamentación del recurso de apelación pueda preparar su defensa. Las garantías que la accionante identifica como vulneradas son las relativas a no ser privada del derecho a la defensa, a disponer del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, a la igualdad de armas y a ser asistida por un profesional del derecho particular o público. Para la accionante, el tiempo limitado para la preparación de su defensa fue determinante en la sentencia que resolvió desechar su recurso de apelación."*<sup>3</sup>

55. Por lo expuesto, en cuanto esta alegación, este Tribunal concuerda en que, al no haberse permitido la actuación de las partes en igualdad de condiciones existe una afección al derecho a la defensa de la accionante, en cuanto a su derecho a presentar los cargos en igualdad de condiciones que su contraparte.

### **Respecto del alegado impedimento para la práctica de la prueba testimonial.**

56. Otra de las alegaciones dentro de la apelación es que el juez no permitió la declaración testimonial que, según afirma, había anunciado como prueba.

Revisado el expediente, a fojas 33, dentro del texto de la denuncia consta la petición expresa de que en la audiencia sean tomados los testimonios de las siguientes personas:

- a) *"Aida Matilde Marcillo Perugachi, con CC. 1002518841, domiciliada en la Comunidad Panecillo, Parroquia San José de Quichinche, Otavalo, con número de celular 0992902319 y correo electrónico a ldamatilde@hotmail.com a quien se le notificará en sus direcciones física y electrónica, además de a través de la casilla contencioso electoral que se me asigne para el presente proceso. La testigo declarará acerca del inicio de la persecución y violencia política por -14-razones de género de la que he sido víctima desde la acción de protección por la paridad, así como las sesiones en las que se me ha quitado el derecho a la voz, negándome la palabra o cortando mis*

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia caso 4-19 EP/21



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

*intervenciones y acerca de las publicaciones en donde figura ella como un juguete mío.*

- b) *Shirley Tatiana Saavedra Román, con CC. 1050189982, domiciliada en las calles Ricardo Jaramillo y Estuardo Navarro del cantón Otavalo provincia de Imbabura, con número de celular 0980031897 y correo electrónico tatiana.saavedra.1999@gmail.com a quien se le notificará en sus direcciones física y electrónica, además de a través de la casilla contencioso electoral que se me asigne para el presente proceso. Esta testigo declarará acerca de la negativa de insumas y equipo de trabajo que tengo dentro del GADM Otavalo."*

Del texto transcrito se constata que la denunciante aportó los requerimientos exigidos en el artículo 82 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, se anunció en el escrito de denuncia, acompañó la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán.

57. Del contenido íntegro del acta de la audiencia<sup>4</sup> se desprende que, respecto de estos testimonios, al inicio de la audiencia, se hace constar la presencia de los testigos de la parte denunciante, señora Shirley Saavedra Román, número de cédula 1050189982, y la señora Aida Marcillo Perugachi, con número de cédula 1002518841; y, el señor juez *"les comunica a las señoras testigos presentes que se deben retirar de la sala, mismos que regresarán en el momento oportuno de rendir testimonio."*

El juez señala a la abogada de la denunciante que *"en cuanto al uso de la palabra tendrá veinte minutos para que realice su alegato inicial y recordándole que, en relación a la prueba solicita a la denunciada que se remita las pruebas que fueron oportunamente anunciadas y tomadas en cuenta en auto de 04 de julio 2022, a las 12h56, en relación con la prueba documental por principio de contradicción, haga conocer a la otra parte y con la prueba testimonial, así como de a conocer el orden de las intervenciones de los testigos.*

58. Posteriormente el juez recuerda a la denunciante que *"el uso del tiempo es limitado y tiene usted también anunciada prueba testimonial."*

Habiendo finalizado el tiempo de 20 minutos concedido a la denunciante para la práctica de la prueba, dentro del tiempo concedido para los alegatos, la abogada Ana Karen Gómez Orozco solicitó la práctica de la prueba testimonial *"en razón de la desigualdad en los tiempos de intervención, puesto que fueron 3 denunciados, lo que no me dio tiempo para practicar todas las pruebas sobre cada uno de ellos."* A lo

<sup>4</sup> Expediente, fs. 1126



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

*que el juez contestó “en el momento en que se le concedió el uso de la palabra, solicité a usted que precise el orden en el que se iban a practicar los testimonios y usted hizo caso omiso a este particular. Luego de aquello faltando 5 minutos para que precluya el tiempo de su exposición, le recordé, que el tiempo del uso es limitado. Y que usted dentro del escrito había anunciado prueba testimonial. Ante, lo cual usted continuó con la práctica de su prueba documental. En tal virtud y toda vez que usted, no anunció en el momento de la diligencia, la prueba testimonial que debía practicarse dentro del tiempo, que este juzgador precisó al iniciar la diligencia. No corresponde en este momento practicar prueba testimonial. Únicamente el alegato final tiene usted el uso de la palabra.”*

59. Con las circunstancias referidas en líneas anteriores, se determina, una vez más que el otorgamiento de límites de tiempo menores para que la denunciante intervenga, afectó su derecho a presentar y practicar las pruebas con las que sostiene los cargos que imputó a los denunciados por violencia política de género.
60. Con los elementos expuestos, este Tribunal concluye que durante el desarrollo del proceso contencioso electoral de primera instancia, se limitó el ejercicio del derecho a la defensa de la parte accionante quien denunció ser víctima de violencia política de género, pues no se le permitió presentar sus argumentos y ser escuchada en igualdad de condiciones durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, vulnerando las garantías reconocidas en los literales a,b,c y h del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.
61. En tales circunstancias corresponde al Pleno de este Tribunal reparar tal afectación de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 70; y 72 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo que será posible mediante una nueva convocatoria y realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, en la que se garantice la contradicción en igualdad de condiciones como parte del debido proceso, observando lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador.
62. Se deja constancia además que, siendo este el estado del proceso, este Tribunal está impedido de referirse al fondo del recurso contencioso electoral que fue materia de la sentencia dictada en primera instancia en la presente causa.
63. Por último, el Pleno de este Tribunal considera que, en los casos que se deba llevar a cabo una audiencia oral única de prueba y alegatos, los jueces de instancia deben garantizar la equidad en el uso de la palabra y el tiempo para practicar las pruebas anunciadas, más aún cuando, como



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

en el presente caso, la denunciante posea también la calidad de presunta víctima.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Paolina Vercoutere Quinche, concejala del GAD municipal del cantón Otavalo; y, en consecuencia dejar sin efecto la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el día jueves 08 de agosto de 2022, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, así como la sentencia dictada por el juez de instancia el 17 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: RETROTRAER EL PROCESO** hasta antes de la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, **DEVOLVER**, a través de la Secretaría General de este Tribunal el expediente al juez de instancia, en razón de que la sentencia de instancia fue expedida mientras el doctor Guillermo Ortega Caicedo, subrogaba las funciones jurisdiccionales al doctor Joaquín Viteri Llanga, a fin de que convoque a audiencia oral única de prueba y alegatos en la presente causa, y expida la sentencia que en derecho corresponda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** con el contenido de la presente sentencia:

- a) A la denunciante Paolina Vercoutere Quinche y su abogada patrocinadora, en los correos electrónicos: anakarengomezorozco@gmail.com; pvercu@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 052
- b) A los denunciados:
  - a. Mariana de Jesús Perugachi Casco y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: jurídico.mbb@gmail.com; merck58b@yahoo.es; marianaperugachi25@gmail.com; y Roberto.benavides.mbb@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 083.
  - b. Mario Hernán Conejo Maldonado y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: psjerves@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 084.
  - c. Luis Alberto Morales Cotacachi y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: washobordados@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 085.

**CUARTO: ACTÚE** el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

**QUINTO: PUBLÍQUESE** el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** –” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; F.) Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; F.) Dr. Patricio Maldonado Benítez, JUEZ; F.) Ab. Richard González Dávila, JUEZ.

Lo Certifico. - Quito, D.M., 04 de enero de 2023.

Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
MG



